

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a una abogada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 2529

Rad. 005-2003-00839-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada ANA ISABEL CELY, otorga poder especial amplio y suficiente al GRUPO SOLIS SC S.A.S, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al GRUPO SOLIS SC S.A.S. identificado con NIT. 9000960677-9, en los términos del memorial poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandante solicita se libre oficio dirigido a Policía Nacional, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 3478

Rad. 001-2021-00819-00

De acuerdo al informe que antecede, demandado solicita “al igual que se expidió orden de comisión la secretaria de tránsito y movilidad de Bogotá se le expida copia en la misma manera a la policía metropolitana de Bogotá – SIGIN”, revisado el expediente se encuentra que mediante oficio No. 2108 del 2 de diciembre de 2021, ya fue enviado el oficio a POLICIA NACIONAL - SIJIN SECCION AUTOMOTORES, por lo anterior, el despacho ordenará la actualización y reproducción del oficio solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA reproducir y actualizar oficio No. 2108 del 2 de diciembre de 2021, dirigido a POLICIA NACIONAL - SIJIN SECCION AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.3480
Rad.002-2020-00372-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderada judicial de la parte demandante solicitando pago de depósitos judiciales y el demandado solicita devolución de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 3470

Rad. 003-2015-00010-00

Dentro del presente expediente, apoderado judicial de la parte actora, solicita el levantamiento de la medida cautelar del 50% de la pensión que devenga el demandado como pensionado de COLPENSIONES, toda vez que el crédito ya se canceló en su totalidad, revisado el expediente se encuentra que las medidas aquí decretadas fueron dejadas a disposición del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de sentencias, conforme al embargo de remanentes solicitado, por lo que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En razón a que se dejaron a disposición del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, los remanentes que quedaran posteriores al pago total de la obligación.

Revisado el portal web del Banco Agrario se corrobora que existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso, como quiera que el mismo se encuentra terminado y se ordenó dejar a disposición del proceso 035-2016-00175-00 que cursa en el mencionado despacho, se procederá realizar la conversión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en consideración a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali – Área depósitos judiciales - realice la conversión de los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso a la cuenta del Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para el proceso con radicado 035-2016-00175-00, en razón a la solicitud de remanentes materializada en este proceso, a saber:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002736599	19/01/2022	\$ 162.279,00	469030002736607	19/01/2022	\$ 162.279,00
469030002736600	19/01/2022	\$ 162.279,00	469030002736608	19/01/2022	\$ 171.860,00
469030002736601	19/01/2022	\$ 162.279,00	469030002736610	19/01/2022	\$ 171.860,00
469030002736602	19/01/2022	\$ 162.279,00	469030002736611	19/01/2022	\$ 171.860,00
469030002736603	19/01/2022	\$ 162.279,00	469030002736612	19/01/2022	\$ 171.860,00
469030002736604	19/01/2022	\$ 162.279,00	469030002736613	19/01/2022	\$ 171.860,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

469030002736605	19/01/2022	\$ 162.279,00	469030002736614	19/01/2022	\$ 171.860,00
469030002736606	19/01/2022	\$ 184.429,00	469030002736615	19/01/2022	\$ 195.311,00
TOTAL					\$ 2.709.132,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

003-2015-00010-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación y terminación del proceso solicitada por el demandado, Sírvese proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.3476
Rad.003-2019-00341-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, sin que dentro del término se hubieren propuesto objeciones a la misma, por lo que el Juzgado procede con lo de su cargo.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de terminación obrante a folio 192-194, que se tramita conforme al Art. 461 inciso 2 que en lo pertinente reza:

“Terminación del proceso por pago. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Considera el Despacho, que una vez ejecutoriada la presente providencia, el Juzgado procederá a resolver sobre la terminación del proceso y la entrega de depósitos judiciales tal como lo dispone el Art. 447 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, por secretaria pasar el expediente a Despacho para resolver en lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales y actualización de oficios de desembargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 3482

Rad. 003-2020-00306-00

Dentro del presente expediente, el demandado **LILA MILENA QUINTERO CHAVEZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, la señora **LILA MILENA QUINTERO CHAVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.989.444, los títulos judiciales por valor \$ 818.588,00 en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002786692	07/06/2022	\$ 818.588,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso representante legal judicial de la parte demandante solicita entrega de depósitos judiciales, Sírvaselo proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3472
Rad. 007-2002-00487-00

Visto el informe que antecede, representante legal judicial de la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales a nombre de Bancolombia S.A., revisado el expediente en auto No. 1920 del 22 de septiembre de 2021, se resolvió la misma solicitud informando que los depósitos judiciales relacionados habían sido consultados con el Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo, se informa a este recinto judiciales que ambas órdenes de pago fueron retiradas por la DRA. ALBA LUCIA GARCIA GARCIA, sin que a la fecha se hayan cobrado ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Auto interlocutorio 1920 del 22 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con constancia secretarial, informando que no se pueden pagar títulos por error en cedula del beneficiario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3462

Rad. 009-2007-01033-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la orden impartida en el Auto No. 2036 de la presente anualidad, de hacer entrega a la parte demandada los títulos judiciales, no es posible de cumplir, toda vez que número de cédula del beneficiario presenta inconsistencias, por lo anterior se corregirá el número de identificación del beneficiario para dar cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del Auto No. 2036 del 16 de mayo de 2022, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, el señor **EDGAR ARBELÁEZ MAHECHA**, a través de su apoderado judicial **ÁLVARO HERNÁN CAMPO DELGADO** identificado con C.C. No. 94.063.303, los títulos judiciales por valor **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE \$ 10.915.610,00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002762952	01/04/2022	\$ 176.450,00	469030002762980	01/04/2022	\$ 200.404,00
469030002762953	01/04/2022	\$ 186.596,00	469030002762981	01/04/2022	\$ 200.404,00
469030002762954	01/04/2022	\$ 186.596,00	469030002762982	01/04/2022	\$ 200.404,00
469030002762955	01/04/2022	\$ 186.596,00	469030002762983	01/04/2022	\$ 200.404,00
469030002762956	01/04/2022	\$ 186.596,00	469030002762984	01/04/2022	\$ 200.404,00
469030002762957	01/04/2022	\$ 186.596,00	469030002762985	01/04/2022	\$ 200.404,00
469030002762958	01/04/2022	\$ 186.596,00	469030002762986	01/04/2022	\$ 200.404,00
469030002762959	01/04/2022	\$ 186.596,00	469030002762987	01/04/2022	\$ 200.404,00
469030002762960	01/04/2022	\$ 186.596,00	469030002762988	01/04/2022	\$ 200.404,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

469030002762961	01/04/2022	\$ 186.596,00	469030002762989	01/04/2022	\$ 208.019,00
469030002762962	01/04/2022	\$ 186.596,00	469030002762990	01/04/2022	\$ 208.019,00
469030002762963	01/04/2022	\$ 186.596,00	469030002762991	01/04/2022	\$ 208.019,00
469030002762964	01/04/2022	\$ 186.596,00	469030002762992	01/04/2022	\$ 208.019,00
469030002762965	01/04/2022	\$ 194.227,00	469030002762993	01/04/2022	\$ 208.019,00
469030002762966	01/04/2022	\$ 194.227,00	469030002762994	01/04/2022	\$ 208.019,00
469030002762967	01/04/2022	\$ 194.227,00	469030002762995	01/04/2022	\$ 208.019,00
469030002762968	01/04/2022	\$ 194.227,00	469030002762996	01/04/2022	\$ 208.019,00
469030002762969	01/04/2022	\$ 194.227,00	469030002762997	01/04/2022	\$ 208.019,00
469030002762970	01/04/2022	\$ 194.227,00	469030002762998	01/04/2022	\$ 208.019,00
469030002762971	01/04/2022	\$ 194.227,00	469030002762999	01/04/2022	\$ 208.019,00
469030002762972	01/04/2022	\$ 194.227,00	469030002763000	01/04/2022	\$ 208.019,00
469030002762973	01/04/2022	\$ 194.227,00	469030002763001	01/04/2022	\$ 211.368,00
469030002762974	01/04/2022	\$ 194.227,00	469030002763002	01/04/2022	\$ 211.368,00
469030002762975	01/04/2022	\$ 194.227,00	469030002763003	01/04/2022	\$ 211.368,00
469030002762976	01/04/2022	\$ 194.227,00	469030002763004	01/04/2022	\$ 211.368,00
469030002762977	01/04/2022	\$ 200.404,00	469030002763005	01/04/2022	\$ 211.368,00
469030002762978	01/04/2022	\$ 200.404,00	469030002763006	01/04/2022	\$ 211.368,00
469030002762979	01/04/2022	\$ 200.404,00	TOTAL		\$ 10.915.610,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

004-2015-00130-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, solicita se decrete remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación. No. 3460

Rad. 018-2020-00725-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, solicita se el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, **SI SURTE** efectos legales lo requerido, por ser la primera que llega en tal sentido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

COMUNICAR al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA VISION FUTURO-COOPVIFUTURO contra MANUEL ISAAC PERLAZA CAICEDO radicado No.018-2021-00416-00.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso él demandado solicita reproducción y actualización de oficios de levantamiento de medidas, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 3486

Rad. 020-2016-00183-00

De acuerdo al informe que antecede, el demandado solicita la reproducción y actualización de oficios de levantamiento de medidas, teniendo en cuenta la terminación del proceso por pago total de la obligación ordenada en auto No 6352 del 19 de diciembre de 2019, por ser procedente la solicitud presentada, el despacho ordenará la actualización y reproducción del oficio solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA reproducir y actualizar los oficios No. 10-0156 - 10-0157 - 10-0158 - 10-0159 - 10-0160 - 10-0161, del 24 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE** y **REFINANANCIA S.A.S.**, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3464
Rad.021-2019-00107-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REFINANANCIA S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **DORA PATRICIA ECHEVERRY GALLEGO**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante **REFINANANCIA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante solicita el desglose y autoriza al señor WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA para el retiro, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3490
Rad. 022-2018-00727-00

Conforme al informa secretarial, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita el desglose y autoriza a WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA para el retiro; el Despacho autorizará el desglose previo el pago de las expensas y la entrega del mismo al señor WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA identificada con la cedula de ciudadanía 1.111.790.476.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al señor WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA identificada con la cedula de ciudadanía 1.111.790.476, para que le sean entregados los documentos base de la ejecución, conforma a lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realizar la entrega de los documentos, previo aporte de las expensas

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada, otorgando poder a un abogado, solicitando oficio de levantamiento de medida y desglose. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.3486

Rad. 023-2008-00862-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada, otorga poder amplio y suficiente al Dr. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Igualmente, apoderado judicial de la parte demandada solicita se realice *“Oficio Dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele Embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370- 454427 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la carrera 98A # 3-11 LOTE 14 Manzana B de la ciudad de Cali”* Revisado el expediente el solicitado oficio ya se encuentra elaborado, por lo que se ordenará remitir por secretaria el mismo.

Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita el desglose de los documentos base de la ejecución; el Despacho autorizará el desglose previo el pago de las expensas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.459.050 y T.P. No. 115.435 C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir oficio CyN10/0563/2022, a la parte demandada al correo procesosjuridicos2021@gmail.com .

TERCERO: POR SECRETARIA realizar la entrega de los documentos, previo aporte de las expensas

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado por el demandado solicitando conversión y pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 3456

Rad. 024-2020-00294-00

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0“*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.156) \$15.512.396; y costas por el valor de \$ 666.000 (fol.98), para un valor total de \$ 16.178.396 razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002758404	22/03/2022	\$ 192.000,00
469030002770304	26/04/2022	\$ 192.000,00
469030002781849	26/05/2022	\$ 192.000,00
469030002792425	24/06/2022	\$ 392.000,00
TOTAL		\$ 968.000,00

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPROCENVA COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, a través de la Dr (a) OLGA LONDOÑO AGUIRRE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608, los títulos judiciales por valor de \$ 2.922.151,00 cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002673488	27/07/2021	\$ 161.501,00	469030002757667	22/03/2022	\$ 167.165,00
469030002673489	27/07/2021	\$ 167.165,00	469030002757668	22/03/2022	\$ 167.165,00
469030002673490	27/07/2021	\$ 167.165,00	469030002757669	22/03/2022	\$ 167.165,00
469030002673491	27/07/2021	\$ 167.165,00	469030002757670	22/03/2022	\$ 348.870,00
469030002673492	27/07/2021	\$ 167.165,00	469030002757671	22/03/2022	\$ 174.425,00
469030002673493	27/07/2021	\$ 167.165,00	469030002757672	22/03/2022	\$ 192.000,00
469030002673494	27/07/2021	\$ 348.870,00	469030002757673	22/03/2022	\$ 192.000,00
469030002757666	22/03/2022	\$ 167.165,00	TOTAL		\$ 2.922.151,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se ordene el decomiso del vehículo embargado en el asunto, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3494
Rad. 025-2020-00066-00

De acuerdo al memorial que antecede, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita el decomiso del vehículo de propiedad del demandado; el Despacho observa que no se ha tramitado el embargo del vehículo de placas UBS-421 de propiedad del demandado, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue certificado de tradición donde conste el embargo del vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado de tradición donde conste el embargo del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE** y **REFINANCIA S.A.S.**, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3492
Rad.025-2020-00066-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REFINANCIA S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **JUAN FERNANDO GILBERTO BAHAMON RENTERÍA**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante **REFINANCIA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 3454
Rad. 025-2020-00522-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante solicita información de depósitos judiciales y solicitud de link del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 3458
Rad. 027-2018-00901-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita información de depósitos judiciales.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Igualmente, apoderado judicial de la parte demandante solicita se remita link para poder acceder al expediente digital, considerando lo anterior y con el fin de dar trámite a la solicitud, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial solicitando información de envío de oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 3474
Rad. 027-2019-01279-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandada solicita información de envío de oficio dirigido a POLICÍA METROPOLITANA-SIJIN, ordenado en auto del 2 de julio 2020, revisado el expediente se encuentra constancia de envío del oficio CyN10/1612/2021 el día 29 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que el oficio No. CyN10/1612/2021, fue enviado el día 29 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso él demandado solicita respuesta a oficios de entidades bancarias, Sírvese proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 3452

Rad. 027-2020-00735-00

De acuerdo al informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir entidades bancarias, para que se pronuncien frente a la solicitud de embargo ordenado en auto No.093 del 27 de enero de 2021, revisado el expediente se encuentra que los oficios no fueron enviados por la parte interesada, por lo anterior, el despacho ordenará la actualización y reproducción del oficio solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA reproducir y actualizar oficio No. 271 del 12 de mayo de 2021, dirigido a Bancos.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 3450
Rad. 027-2020-00735-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado de la parte demandante solicita medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3448
Rad. 027-2021-00222-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita el corregir el auto No.1410, teniendo en cuenta que la terminación se dio por pago total de la obligación y se ordenó e desglose a favor de la parte demandada y la terminación se dio por terminado por pago de las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2021., revisado el expediente en auto No. 2440 del 25 de mayo de 2022, se corrigió el auto conforme lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Auto interlocutorio No. 2440 del 25 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante solicita el desglose y autoriza al señor WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA para el retiro, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3488
Rad. 029-2019-00252-00

Conforme al informa secretarial, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita el desglose y autoriza a WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA para el retiro; el Despacho autorizará el desglose previo el pago de las expensas y la entrega del mismo al señor WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA identificada con la cedula de ciudadanía 1.111.790.476.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al señor WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA identificada con la cedula de ciudadanía 1.111.790.476, para que le sean entregados los documentos base de la ejecución, conforma a lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realizar la entrega de los documentos, previo aporte de las expensas

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.3444
Rad.029-2020-00504-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3446

Rad. 029-2020-00504-00

Visto el informe que antecede, encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro de los derechos que tenga JEFERSON MERA ARIAS del inmueble de matrícula No. 370-909679.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden al demandado JEFERSON MERA ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.623.120, del inmueble de matrícula No. 370-909679 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad JEFERSON MERA ARIAS.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALI(REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los derechos que tenga JEFERSON MERA ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.623.120, del inmueble de matrícula No. 370-909679 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de JEFERSON MERA ARIAS.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestro. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso La Subdirección de Catastro Distrital, envía respuesta a oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 3468
Rad.030-2004-00202-00

De acuerdo con el informe que antecede, LA SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DISTRITAL, envían respuesta al oficio que solicitó certificado catastral, informando el pago necesario para poder expedir el certificado solicitado; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de LA SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DISTRITAL para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado de la parte demandante solicita medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 3442

Rad. 030-2020-00177-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita el embargo y secuestro de los derechos de posesión que tiene y ejerce la demandada sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 370-887528, revisado el expediente en auto No. S/N del 24 de julio de 2020, se decretó la medida solicitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Auto interlocutorio S/N del 24 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito y solicitud de link del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 3440
Rad. 030-2020-00177-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; **“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo.** *En los procesos ejecutivos (...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...),* razón por la cual este despacho requerirá a la apoderada para que allegue la certificación de la deuda expedida por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL LA FARFALA PH, en virtud de lo anterior, el Juzgado.

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita se remita link para poder acceder al expediente digital, considerando lo anterior y con el fin de dar trámite a la solicitud, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERIR a la parte demandante, para que aporten la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con la respectiva certificación por parte del administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL LA FARFALA PH.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho ENTIDADES BANCARIAS, informan respecto a las medidas decretadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 3438
Rad. 033-2020-00674-00

De acuerdo con el informe que antecede, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, Y BANCO DE DAVIVIENDA, informa respecto al levantamiento de medida; BANCO DE BOGOTÁ, informa registro de la medida de embargo; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de las ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito y sustitución de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de jul de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3436
Rad. 033-2020-00674-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Igualmente, VICTORIA ALEXANDRA ARENAS SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.696.310 y Código Estudiantil A00347439 sustituye poder a ALEXANDRA ISSABELLA ZÚÑIGA JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.832.345 y Código Estudiantil A00358247, para que represente a la parte ejecutante, en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Icesi, con código estudiantil A00358247 ALEXANDRA ISSABELLA ZÚÑIGA JARAMILLO, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con oficio del Juzgado de origen informando conversión de títulos y requiere para oficiar al pagador e. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3466

Rad. 035-2009-00581-00

Visto el informe que antecede, el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, solicita oficiar al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que en adelante continúe depositando lo retenido a la demandada en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; conforme a lo solicitado líbrese oficio dirigido al pagador de la mencionada entidad para en adelante continúe depositando lo retenido al demandado NANCY PALACIOS DE ERAZO, identificada con C.C. No. 31.853.811 en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARÍA líbrese el oficio dirigido al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para en adelante continúe depositando lo retenido al demandado NANCY PALACIOS DE ERAZO, identificada con C.C. No. 31.853.811 en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3434
Rad. 035-2021-00127-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 38.587,00
FECHA DE INICIO	22-jul-19
FECHA DE CORTE	20-jul-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 18.779
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 38.587
SALDO INTERESES	\$ 18.779
DEUDA TOTAL	\$ 57.366

CAPITAL	
VALOR	\$ 671.063,00
FECHA DE INICIO	1-ago-19
FECHA DE CORTE	30-jul-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 326.597
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 671.063
SALDO INTERESES	\$ 326.597
DEUDA TOTAL	\$ 997.660

CAPITAL	
VALOR	\$ 982.491,00
FECHA DE INICIO	1-ago-19
FECHA DE CORTE	30-jul-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 478.165
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 982.491
SALDO INTERESES	\$ 478.165

CAPITAL	
VALOR	\$ 82.408,00
FECHA DE INICIO	1-ago-19
FECHA DE CORTE	30-jul-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 40.107
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 82.408
SALDO INTERESES	\$ 40.107



DEUDA TOTAL	\$ 1.460.656
--------------------	---------------------

DEUDA TOTAL	\$ 122.515
--------------------	-------------------

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.012.212,00
FECHA DE INICIO	3-ago-19
FECHA DE CORTE	1-ago-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 491.841
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.012.212
SALDO INTERESES	\$ 491.841
DEUDA TOTAL	\$ 1.504.053

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.048.323,00
FECHA DE INICIO	3-ago-19
FECHA DE CORTE	1-ago-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.453.014
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.048.323
SALDO INTERESES	\$ 2.453.014
DEUDA TOTAL	\$ 7.501.337

CAPITAL	
VALOR	\$ 265.955,00
FECHA DE INICIO	3-ago-19
FECHA DE CORTE	1-ago-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 129.229
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 265.955
SALDO INTERESES	\$ 129.229
DEUDA TOTAL	\$ 395.184

CAPITAL	
VALOR	\$ 308.096,00
FECHA DE INICIO	5-ago-19
FECHA DE CORTE	3-ago-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 149.665
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 308.096
SALDO INTERESES	\$ 149.665
DEUDA TOTAL	\$ 457.761

CAPITAL	
VALOR	\$ 271.710,00
FECHA DE INICIO	5-ago-19
FECHA DE CORTE	3-ago-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 131.989
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 271.710
SALDO INTERESES	\$ 131.989
DEUDA TOTAL	\$ 403.699

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 034-2014-00634-00
Auto Interlocutorio. No. 2543

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de septiembre del 2019, notificada por estados el 01 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **SISTEMCOBRO S.A.S. NIT: 8001612683 cesionario de BANCO DE BOGOTA** contra **ALEXANDER CARVAJAL JIMENEZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-99629, 370-99627, 370-150380 comunicado mediante oficio No. 2857 del 21 de Noviembre del 2014. (fol. 07 C-2) proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas DIS-137 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 009-2272 del 16 de septiembre del 2016. (fol. 0122 C-2) proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.2860 del 21 de noviembre del 2014. (fol. 10 C-2) proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el DECOMISO del vehículo de placas DIS-137 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 009-2273 del 13 de septiembre del 2019. (fol. 122 C-2) proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el DECOMISO del vehículo de placas DIS-137 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 758 del 09 de marzo del 2015. (fol. 034 C-2) proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-99629, 370-99627, 370-150380 comunicado mediante oficio No. 3042 del 25 de agosto del 2014. (fol. 49 C-2) proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior Dr. JOAQUIN GRISALES ARCE en representancio de la frima DMH SERVICIOS INGENIEROS S.A.S dejar sin efecto su labor como secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-99629 de propieedd del demandado, diligencia que fue ejecutada el día 16 de mayo del 2018 ordenada mediante despacho comisorio No. 10-049 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali (fol. 90 C-2)

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17º

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 033-2012-00175-00
Auto Interlocutorio. No. 2544

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de septiembre del 2019, notificada por estados el 01 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA** contra **IORELLA JIMENEZ CASTRILLON** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.1200 del 30 de marzo del 2012. (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas DLS-961 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 1344 del 16 de abril del 2012. (fol. 11 C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el DECOMISO del vehículo de placas DLS-961 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 2292 del 06 de julio del 2012. (fol. 19 C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el DECOMISO del vehículo de placas DLS-961 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 2293 del 06 de julio del 2012. (fol. 20 C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.10-0110 del 22 de enero del 2019. (fol. 36 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.



TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17º

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 026-2012-00485-00
Auto Interlocutorio. No. 2545

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 de octubre del 2019, notificada por estados el 16 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **ZOILA IRENE MENA VALLECILLA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.1751 del 16 de agosto del 2012. (fol. 4R C-2) proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.3982 del 14 de agosto del 2014. (fol. 18 C-2) proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, **BANCOMPARTIR** comunicado mediante oficio No. 10-02486 del 29 de octubre del 2019. (fol. 25 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17º

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)

Rad. 007-2012-00565-00
Auto Interlocutorio. No. 2546

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de noviembre del 2019, notificada por estados el 21 de noviembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL** contra **CARLOS ALBERTO JARAMILLO MONTILLA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de EMPRESA FERROPORUARIA PINVILLA S.A.S. la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 1785 del 24 de septiembre del 2012. (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 10-016



del 18 de enero del 2017. (fol. 10 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17°

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 034-2014-00004-00
Auto Interlocutorio. No. 2547

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de noviembre del 2019, notificada por estados el 21 de noviembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **VELOZ S.A - WILLIAM CAMPO FERNANDEZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 08-0327 del 05 de marzo del 2015. (fol. 9 C-2) proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17°

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 016-2014-00323-00
Auto Interlocutorio. No. 2548

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de septiembre del 2019, notificada por estados el 01 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.** contra **FERNANDO GUTIERREZ BUSTOS** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 1479 del 13 de junio del 2014. (fol. 6 C-2) proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de COOMEVA EPS. la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 1478 del 13 de junio del 2014. (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17º

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 010-2014-00580-00
Auto Interlocutorio. No. 2549

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de noviembre del 2019, notificada por estados el 21 de noviembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **LUZ AIDA BEATRIZ RAMIREZ PANESSO - ASESORES Y CONSULTORES INMOBILIARIOS** contra **RUBY LASSO ARIAS** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de **AZADOS LOZ DOZ** la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 2378 del 01 de septiembre del 2014. (fol. 14 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de **MARTHA RESTREPO SATOZABAL** la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 2379 del 01 de septiembre del 2014. (fol. 15 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de **OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE** la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 10-1810 del 13 de diciembre del 2016. (fol. 32 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de **MISION TEMPORAL LTDA** la anterior medida fue



comunicada mediante oficio No. 10-1811 del 13 de diciembre del 2016. (fol. 33 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17º

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 010-2014-00590-00
Auto Interlocutorio. No. 2550

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 de septiembre del 2019, notificada por estados el 04 de septiembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **SI S.A.** contra **JHON HENRRY MESIAS CASTAÑO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado "MESIAS CASTAÑO JHON HENRY" identificado con Matricula Mercantil No. 651402-1, comunicado mediante oficio No. 2366 del 29 de agosto del 2014 (FOL. 07 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17°

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 023-2013-00031-00
Auto Interlocutorio. No. 2551

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 07 de octubre del 2019, notificada por estados el 09 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GERARDO TORO ROJAS** contra **DIOMERO ORLAN AGUIRRE** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 0611 del 13 de febrero del 2013. (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 5089 del 15 de septiembre del 2014. (fol. 39 C-2) proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado “AGUIRRE IMPRESIONES” identificado con Matricula Mercantil No. 496845-2, comunicado mediante oficio No. 10-325 del 14 de febrero del 2018 (FOL. 58 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 10-01316 del 14 de junio del 2019. (fol. 77 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17º

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 033-2014-00619-00
Auto Interlocutorio. No. 2552

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 de noviembre del 2019, notificada por estados el 28 de noviembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** contra **JARAMILLO LEDESMA KRISTIAN YEINS** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 2713 del 15 de octubre del 2014. (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17°

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 027-2009-00211-00
Auto Interlocutorio. No. 2553

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 02 de diciembre del 2019, notificada por estados el 05 de diciembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** contra **CELEDONIO URBANO MARIN** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 10-653 del 20 de abril del 2017. (fol. 16 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17°

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 002-2009-00501-00
Auto Interlocutorio. No. 2554

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de noviembre del 2019, notificada por estados el 21 de noviembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** contra **JHON ALEXANDER SUESCUN - ELVIRA DEL PILAR SUESCUN ORTIZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de **COMERCIO EMPRESARIAL S.A.** la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 1760 del 12 de junio del 2009. (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de **ORGANIZACION TERPEL** la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 1761 del 12 de junio del 2009. (fol. 07 C-2) proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 10-015 del 18 de enero del 2017. (fol. 18 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17º

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 008-2009-00726-00
Auto Interlocutorio. No. 2555

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 05 de septiembre del 2019, notificada por estados el 09 de septiembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **MARIA VISITACION CRIOLLO ANGANROY** contra **HECTOR JULIO TRUJILLO JAVELA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-181151 comunicado mediante oficio No. 1973 del 05 de agosto del 2009. (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto su labor como secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-181151 de propiedad del demandado, diligencia que fue ejecutada el día 27 de junio del 2012 ordenada mediante despacho comisorio No. 037 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali (fol. 25-28 C-2)

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17°

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)

Rad. 008-2008-00647-00
Auto Interlocutorio. No. 2556

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 de octubre del 2019, notificada por estados el 17 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **HAROLD NUÑEZ ACOSTA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 2116 del 29 de agosto del 2008. (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de los titulos valores y demas documentos representativos de dinero tales como, CDT'S, Acciones, Aceptaciones Bancarias, etc que posea el demandado en la entidad **DEPOSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES DECEVAL** comunicado mediante oficio No. 07-662 del 20 de mayo del 2015 (fol. 09 C-2) proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.



Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 10-01582 del 15 de julio del 2019. (fol. 13 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17º**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 033-2008-00694-00
Auto Interlocutorio. No. 2557

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 06 de noviembre del 2019, notificada por estados el 08 de noviembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COUNIVALLE** contra **HAROLD PERDOMO AGUDELO - JAIRO ALEXIS RUIZ P** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, adelantado por DERLY GONZALEZ ZAMORA en contra del demandado RAD- 010-2003-00748-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 1189 del 30 de abril del 2010 (fol. 14 C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.810 del 03 de abril del 2009. (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, adelantado por COBRANZAS Y SERVICIOS FINANCIEROS LTDA.. en contra del demandado RAD- 004-2007-00627-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 1015 del 03 de mayo del 2011 (fol. 53 C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, hoy JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI adelantado por FONDESARROLLO. en contra del demandado RAD- 007-2009-00104-00 comunicado a

ustedes mediante oficio No. 1017 del 03 de mayo del 2011 (fol. 54 C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, adelantado por OLGA BOTERO MONTOYA. en contra del demandado RAD- 012-2007-00367-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 1018 del 03 de mayo del 2011 (fol. 55 C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB. en contra del demandado RAD- 012-2007-00367-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 1023 del 03 de mayo del 2011 (fol. 60 C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17º

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 028-2008-00029-00
Auto Interlocutorio. No. 2558

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 de octubre del 2019, notificada por estados el 03 de septiembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **LEONARDO CAÑAVARAL HENAO.** contra **BARBARA NELLY OSORIO OSORIO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 1045 del 11 de mayo del 2012. (fol. 12 C-2) proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas CMJ-247 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 114 del 17 de enero del 2011. (fol. 6 C-2) proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el decomiso del vehículo de placas CMJ-247 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 113 del 17 de enero del 2011. (fol. 6 C-2) proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el DECOMISO del vehículo de placas CMJ-247 de propiedad del demandado, recibido en las instalaciones de ALMALCO S.A.S. el día 14 de febrero del 2013 bajo el recibo de inventario No. 0054. (fol. 46) el cual esta a disposición del presente proceso, medida proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, y dejado a disposición de este proceso que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. hacer entrega del vehículo a su propietario o a quien este autorice.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17º**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 004-2008-00286-00
Auto Interlocutorio. No. 2559

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 06 de diciembre del 2019, notificada por estados el 10 de diciembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO COLPATRIA** contra **LORENA SUAREZ MORENO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 10-00533 del 18 de marzo del 2019. (fol. 15 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución e Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17°

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)

Rad. 033-2005-00908-00
Auto Interlocutorio. No. 2560

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 26 de agosto 2019, notificada por estados el 28 de agosto del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **RED MULTIBANCA COLPATRIA** contra **ALBERTO ALFREDO ORTEGA FRANCO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 166 del 13 de febrero del 2006. (fol. 09 C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 10-666 del 20 de abril del 2017. (fol. 32 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.



Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como, CDT'S, Acciones, Aceptaciones Bancarias, etc que posea el demandado en la entidad DEPOSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES DECEVAL comunicado mediante oficio No. 10-667 del 20 de abril del 2017 (fol. 33 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17º**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 033-2016-00408-00
Auto Interlocutorio. No. 2561

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 07 de noviembre del 2019, notificada por estados el 12 de noviembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GERARDO TRUJILLO BRAVO** contra **JULIAN MAURICIO CHAVARRO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

SIN MEDIDAS CAUTELARES PENDIENTES POR LEVANTAR

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17°

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)

Rad. 023-2001-00873-00
Auto Interlocutorio. No. 2562

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 09 de diciembre del 2019, notificada por estados el 11 de diciembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COORPORACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO INGLES** contra **MARIA TERESA BOLAÑOS** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-282794, 370-434892, 370-434954 comunicado mediante oficio No. 2093 del 22 de noviembre del 2001. (fol. 8 C-2) proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 987 del 06 de marzo del 2012. (fol. 65 C-2) proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.



Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 10-1219 del 29 de junio del 2017. (fol. 21 C-3) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17º

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 028-2005-00323-00
Auto Interlocutorio. No. 2563

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 06 de diciembre del 2019, notificada por estados el 10 de diciembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará el orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **EDIFICIO PLAZA VERSALLES** contra **GARCIA MARTINEZ & CIA S EN C S** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

SIN MEDIDAS CAUTELARES PENDIENTES POR LEVANTAR

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17°

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 016-2007-00105-00
Auto Interlocutorio. No. 2564

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 08 de octubre del 2019, notificada por estados el 10 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE- COOPEOCCIDENTE** contra **CARLOS ARTURO BARREIRO MOSQUERA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de FOPEP la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 0954 del 15 de marzo del 2007. (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de FOPEP la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 08-1932 del 05 de septiembre del 2019. (fol.104 C-2) proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali. el cual dejo esta medida a disposicion de este proceso.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 1 DE FAMILIA DE BUENAVENTURA, adelantado por RAD- 1999-00003-1050 comunicado a ustedes mediante oficio No. 1438 del 28 de mayo del 2007 (fol. 12 C-2) proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, RAD-2005-00136-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 2215 del 21 de agosto del 2007 (fol. 24 C-2) proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.



Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, RAD-001-2003-00097-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 2219 del 21 de agosto del 2007 (fol. 28 C-2) proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17º

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 013-2018-00008-00
Auto Interlocutorio. No. 2565

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 de octubre del 2019, notificada por estados el 08 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará el orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL FORTEMADEIRO VIS** contra **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ GOMEZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 0486 del 09 de febrero del 2017. (fol. 01R C-2) proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17°

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 031-2018-00048-00
Auto Interlocutorio. No. 2566

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 de octubre del 2019, notificada por estados el 28 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MARTHA PATRICIA VANEGAS URREGO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 652 del 26 de febrero del 2018. (fol. 3 C-2) proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-708417, 370-78473 comunicado mediante oficio No. 1260 del 16 de abril del 2018. (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17º

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 017-2018-00065-00
Auto Interlocutorio. No. 2567

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 de octubre del 2019, notificada por estados el 31 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO MUNDO MUJER S.A** contra **LINA MARIA CORDOBA GONZALEZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 0151 del 02 de febrero del 2018. (fol. 02R C-2) proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado "COMERCIALIZADORA LOS FENIX" identificado con Matricula Mercantil No. 940616, comunicado mediante oficio No. 0152 del 02 de febrero del 2018 (FOL. 03 C-2) proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17º

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 028-2018-00069-00
Auto Interlocutorio. No. 2568

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 de septiembre del 2019, notificada por estados el 18 de septiembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BBVA COLOMBIA S.A** contra **JOSE OVER GIRALDO ORZCO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 465 del 16 de febrero del 2018. (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17°

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 001-2018-00300-00
Auto Interlocutorio. No. 2569

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de noviembre del 2019, notificada por estados el 21 de noviembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO FALABELLA SA** contra **EBERTH MARINO CERON** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 2142 del 27 de abril del 2018. (fol. 02 C-2) proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17°

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 028-2017-00038-00
Auto Interlocutorio. No. 2570

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 de septiembre del 2019, notificada por estados el 16 de septiembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS NIT: 8050073426 subrogacion parcial del BANCO DE OCCIDENTE** contra **SINGLAR GROUP SAS - ALBA PATRICIA GARCIA SABOGAL** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 412 del 06 de febrero del 2017. (fol. 07 C-2) proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17°

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)

Rad. 016-2017-00028-00
Auto Interlocutorio. No. 2571

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 de octubre del 2019, notificada por estados el 23 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS ABEDULES** contra **WILSON GUERRA GONZALEZ - NELSY MILLAN VILLAMIL** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 0665 del 23 de febrero del 2017. (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero que ingresen producto del canon de arrendamiento del bien inmueble CASA 18 y su respectivo parqueadero, comunicado mediante oficio No. 4399 del 20 de noviembre del 2017. (fol. 08 C-2) proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17º

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)

Rad. 006-2016-00541-00
Auto Interlocutorio. No. 2572

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 de agosto del 2019, notificada por estados el 03 de septiembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOO** contra **MARLENY AHUMADA VELEZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 766 del 07 de marzo del 2018. (fol. 16 C-2) proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, adelantado por JHON JAIRO SATIZABAL en contra de RICHARD CHITO RAD- 022-2015-466-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 1300 del 20 de abril del 2018 (fol. 19 C-2) proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.



TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17º

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 011-2016-00580-00
Auto Interlocutorio. No. 2573

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 01 de noviembre del 2019, notificada por estados el 06 de noviembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **OSCAR HERNANDO LOPEZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 3058 y 3057 del 15 de septiembre del 2016. (fol. 09 y 10 C-2) proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17°

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 017-2016-00611-00
Auto Interlocutorio. No. 2574

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 de noviembre del 2019, notificada por estados el 19 de noviembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **LILIA ALARCON PEREZ** contra **ELIAS HEBERTO ASPRILLA PALACIOS - CAROLINA CASTRO RODRIGUEZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

SIN MEDIDAS CAUTELARES PENDIENTES POR LEVANTAR

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17°

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 11 de julio del dos mil veintidós (2022)

Rad. 029-2009-01793-00
Auto Interlocutorio. No. 2575

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 de octubre del 2019, notificada por estados el 29 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **IMPEXFER ASOCIADOS LTDA.** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 2452 del 10 de febrero del 2010. (fol. 12 C-2) proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado "IMPEXFER ASOCIADOS LTDA" identificado con Matricula Mercantil No. 709842-3, comunicado mediante oficio No. 250 del 10 de febrero del 2010 (FOL. 10 C-2) proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17º

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 2535

Rad. 002-2017-00320-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte actora solicita se fije fecha de remate; se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas CPQ-002 de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 22 C2), secuestrado (98-104), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (105-106), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 54), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A. SEÑALAR la **hora de las 2:00 P.M.** del día **10 del mes de agosto del año 2022**, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas CPQ-002, con la siguiente descripción:

CLASE	Automóvil	COLOR	GRIS BRETAÑA
MARCA	CHEVROLET	MODELO	2007
CARROCERIA	COUPE	MOTOR	F14D3500261K
LINEA	AVEO 1,4L	CHASIS	

El cual se encuentra ubicado en **PARQUEADERO BODEGAS LA 21 de la ciudad de Cali**, y se encuentra avaluado por un valor **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13.200.000.00)**.

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de julio de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a una abogada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 2529

Rad. 005-2003-00839-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada ANA ISABEL CELY, otorga poder especial amplio y suficiente al GRUPO SOLIS SC S.A.S, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al GRUPO SOLIS SC S.A.S. identificado con NIT. 9000960677-9, en los términos del memorial poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a una abogada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 2537

Rad. 010-2002-00114-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. OSCAR HIMBERTO GONZALEZ QUINTERO, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. OSCAR HIMBERTO GONZALEZ QUINTERO identificado con CC 16.355.422 y portador de la TP 155.682 del CSJ, en los términos del memorial poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el demandado, solicitando copia simple de todo el proceso. Sírvase proveer, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS****Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)****Auto Sustanciación No. 2531****Rad. 011-2003-00658-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa la adjudicataria solicita copia simple de la diligencia de secuestro; el despacho niega la solicitud del memorialista por no aportar las expensas necesarias para dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, en el cual solicita se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Sustanciación No. 2533
Rad. 015-2018-00960-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial DIANA CATALINA OTERO GUZMAN de la parte demandante, solicita "...obrando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito solicitar se sirva brindar trámite al poder de sustitución que se hiciese a mi favor para actuar. Adjunto constancia de lo indicado..."; revisado el expediente se tiene que el 21 de febrero del 2022 por intermedio del auto 586, se aceptó la sustitución a favor de la memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Auto 586 del 21 de febrero del 2022, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE
 CALI**

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a
 las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a una abogada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 2525

Rad. 021-2018-00011-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante REBECA TORRADO DE RAMIREZ, otorgan poder especial amplio y suficiente a la Dra. NEREYDA OSPINA GONZALEZ, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. NEREYDA OSPINA GONZALEZ identificado con C.C. No. 66.817.459 y portadora de la T.P. No. 189.652 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por el demandante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Dr. MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ solicita reconocer personería. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 2539

Rad. 023-2015-00418-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene el Sr. MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ presenta memorial otorgando poder; observa el Despacho que el memorialista no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente del Sr. MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17


SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado corregir el auto No. 114 del 17 de enero de 2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 2549
Rad. 023-2015-00686-00

El apoderado judicial de la parte demandada solicita "...Corregir punto PRIMERO del resuelve, para precisar que la demandante es MARIA ALBA ARCOS DE ENRIQUEZ Adjunto correo de la ORIP DE CALI mediante el cual devuelven la inscripción del registro, seguramente por el ERROR en el nombre de la demandante. Para que el oficio a la oficina de registro contenga la información completa de manera correcta. (...) ADICIONALMENTE: Reitero se ordene remitir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca el avalúo con su auto aprobatorio y la diligencia de secuestro practicados dentro del proceso de la referencia..."

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a corregir el auto No. 114 del 17 de enero de 2022, en el sentido de precisar el nombre de la parte demandante quien es MARIA ALBA ARCOS DE ENRIQUEZ y no MARIA ROSALBA ARCOS DE ENRIQUEZ; lo anterior, conforme a lo manifestado en el artículo No. 285 del C.G.P. "Aclaración" procederá a modificar el numeral primero de la parte resolutive del auto en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el numeral primero auto No. 114 del 17 de enero de 2022, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído., en consecuencia, quedara así:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por MARIA ALBA ARCOS DE ENRIQUEZ en contra de FUNDACION SOL Y LUNA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA librarse nuevamente oficio a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, con la corrección realizada en el numeral primero del auto 114 del 17 de enero de 2022 y poner en conocimiento a las partes interesadas.

TERCERO: POR SECRETARIA remitir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca, copia del avalúo con su auto aprobatorio y la diligencia de secuestro practicados dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 051 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de julio de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: que el presente expediente, pasa a despacho del señor Juez, para resolver solicitud de corrección. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 2527

Rad. 026-1999-00590-00

De acuerdo con el informe que antecede, el presente proceso pasa a despacho para resolver solicitud de corrección, presentada por la parte demandante, en la cual informa *"...solicito se aclare el numeral Tercero (3) del Mandamiento de Pago proferido mediante Auto Interlocutorio N°1310 notificado por estados el 07 de Abril del 2022, toda vez, que se está ordenado el pago de varios conceptos que se causen en lo sucesivo, lo cual, no se solicitó con las Pretensiones de la Demanda..."*

Revisada la actuación, se encuentra que se cometió un yerro por parte del Despacho, en razón a que el auto que libró mandamiento de la acumulación de demanda en la parte resolutive en el numeral PRIMERO, número 3. Se ordenó *"...3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas y demás emolumentos que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses, hasta que se efectuó el pago total de la obligación..."* lo cual NO fue solicitado como pretensión dentro de la demanda acumulada; por lo que de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el Juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, por lo que el despacho procederá a dejar sin efecto el numeral 3 el la parte resolutive del auto No 1310 del 6 de abril del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO numeral 3 perteneciente al numeral PRIMERO del auto No 1310 del 6 de abril del 2022, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA cúmplase lo ordenado en el numeral cuarto del auto No 1310 del 6 de abril del 2022.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS****Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)****Auto sustanciación No. 2541****Rad. 034-2015-00687-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble aportado por la parte actora, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-5119 de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-5119 ubicado en la carrera 32 No. 25 - 79, de Cali; por la suma de \$129.399.000, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio del 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**